

**CONSTANCIA:** 24 de enero de 2024.- Pasa a Despacho el presente proceso, por ser necesario decidir lo referente a la sanción por inasistencia a la audiencia de una de las partes, como lo requiere la curadora Ad Litem, además de resolver la solicitud de asignación de gastos de curaduría elevada por la Dra. MARIA CAMILA ALZATE CASTRILLÓN. -

José Yovanny Núñez González  
Escribiente



## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

**Popayán, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).**

Auto No. 00068

Dentro del proceso "2022-00119-00 VERBAL DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de LEONOR VALENCIA DE RIVERA y RICAURTE WILMER FERNANDEZ VALENCIA contra RICAURTE FERNANDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS y citada la señora CARLINA QUESADA MEDINA, tenemos que los señores RICAURTE FERNANDEZ y CARLINA QUESADA MEDINA, no presentaron justificación por la inasistencia a la audiencia de que trata el Artículo 372 del CGP celebrada el 29 de noviembre de 2023, tanto así que la Curadora Ad Litem solicitó información frente a la excusa que debió presentar el señor RICAURTE FERNANDEZ y realizó solicitud. -

**Los Problemas jurídicos** que debe resolver el despacho son:

1. ¿Si Atendiendo la exposición de motivos es pertinente aplicar la sanción dispuesta en el inciso 4º, numeral 4º del Art. 372 del CGP a los señores RICAURTE FERNANDEZ y CARLINA QUESADA MEDINA?
2. ¿Si Es pertinente fijar gastos y/o honorarios de curaduría a la Doctora MARIA CAMILA ALZATE CASTRILLÓN, Curadora Ad Litem?

**Tesis del Despacho:** El Despacho sostiene que es necesario imponer la sanción a los ausentes pues no informaron de la existencia de una "*fuera mayor o caso fortuito*", dentro del término dispuesto para ello. -

En cuanto a la fijación de gastos de curaduría y/o honorarios, la línea que maneja esta Judicatura, acorde a lo dispuesto por el Código General del Proceso y la Jurisprudencia sobre la materia, es que no hay lugar a fijar honorarios toda vez que esta es una labor ad honorem, como tampoco reconocer gastos de curaduría, pues de existir, estos tendrían que ser

reconocidos como costas y gastos del proceso, los cuales deben estar debidamente comprobados y justificados.

Lo anterior con base en la siguiente Premisa normativa contenida en el Código General del Proceso:

**"ARTICULO 372 AUDIENCIA INICIAL. "(...)**

*3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*(...)*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.*

*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

*(...)"-.*

*ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Resalto propio)*

El acápite resaltado en el artículo 48 del Código General del Proceso fue objeto de control de constitucionalidad, en Sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional advirtió que:

*"Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de*

*defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas.”*

En cuanto a las costas y gastos del proceso tenemos que el Código General del Proceso dispone:

*"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*(...)*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.”*

### **Caso concreto – premisa fáctica**

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que en diligencia efectuada el 29 de noviembre de 2023, este Despacho Judicial adelantó la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, dentro del presente asunto, a la cual asistió la parte demandante en compañía de su apoderado judicial, y la curadora Ad Litem Doctora MARÍA CAMILA ALZATE CASTRILLÓN. En tanto que los señores RICAURTE FERNANDEZ C.C. 10520282 y CARLINA QUESADA MEDINA, última que en su momento fue emplazada para que se hiciera parte dentro del proceso, no se hicieron presentes, por lo que esta Funcionaria Judicial en la audiencia del 29 de noviembre del año pasado dispuso:

*«... Como no se han hecho presentes, ni el demandado, ni tampoco la citada, el despacho les va a conceder el término de 3 días que dispone el artículo 372 para efectos de que presenten la excusa respectiva so pena de imponer las sanciones pecuniarias y procesales a que haya lugar»*

Así las cosas, conforme a la premisa normativa citada, la parte ausente contaba con el término de tres (03) días, contados desde el treinta (30)

de noviembre, al cuatro (04) de diciembre del año pasado para justificar su inasistencia y una vez vencido ese lapso de tiempo, no se allegó al expediente ningún motivo de peso para justificar su ausencia, lo cual constituye una razón más que suficiente para que el Juzgado aplique la sanción dispuesta en el Artículo 372 del Código General del Proceso, la cual es aplicable solamente al señor RICAURTE FERNANDEZ, dado que la señora CARLINA QUESADA MEDINA fue "citada", a través de emplazamiento y al no acudir se entiende que está representada por la Curadora Ad Litem Dra. ALZATE CASTRILLÓN.

Ahora, en cuanto a la fijación de honorarios deprecada por la Dra. ALZATE CASTRILLÓN, el Despacho sostiene que no son procedentes para el cargo de Curador Ad Litem, pues el artículo 48 del C.G.P, es claro al indicar que esta es una actividad que se "...desempeñará ... en forma gratuita", tanto así que la Corte Constitucional consideró que esta asignación no riñe con el derecho a "la igualdad y al trabajo de los abogados", dado el carácter social de esta profesión. Ahora bien, si se considerara que estos deben ser contemplados como gastos del proceso y en el caso de ser procedentes, es de resaltar que según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del P, estos solamente se reconocen cuando se encuentren debidamente probados, "hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley", situación que no ocurre en el caso de los honorarios del Curador Ad Litem.

Si bien, la togada resalta lo contemplado en la a sentencia STC 7800 de 2023 del 09 de agosto de 2023, con Magistrado Ponente: Aroldo Quiroz Monsalvo, debe tenerse en cuenta que en dicha providencia y según el aparte traído a colación a lo que se hace referencia es a los gastos, que como se dijo deben encontrarse debidamente justificados y no a los honorarios, que sobre resaltar, no son admisibles en esta labor, por ser de carácter gratuito. Por lo tanto, debe negarse la solicitud elevada en ese sentido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: SANCIONAR** al demandado: RICAURTE FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10520282, por su inasistencia injustificada a la audiencia llevada a cabo el VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que deberán ser consignados a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del Código General del Proceso, a la cuenta corriente de: "multas y sus rendimientos" No. 308200006408, convenio 13474 del Banco Agrario, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación que se haga de esta decisión.

-

Ejecutoriado este auto, sin que exista prueba del pago referido, **REMITIR** copia de esta providencia a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -ÁREA DE JURISDICCIÓN**

**COACTIVA-** para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo Ibídem.-

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de fijar gastos de curaduría a la Dra. CASTRILLÓN, de conformidad con lo expuesto en precedencia. -

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faf5bd8a9bae89689f0933339bd7fc77af3c56b384e08fc167676292965a6ba**

Documento generado en 29/01/2024 08:37:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**